

Hay que advertir que las cifras correspondientes á los últimos años son menores de las que corresponden á la producción, pues la exportación de pastas y minerales hace bajar la cantidad de la moneda.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

OCTAVA PARTE.

Legislación Minera.

La Corona de España, al establecer su dominio sobre estos países, por sus ejércitos conquistados, y al organizar en ellos la Administración de sus minas, sujetó ésta, como era natural, á las mismas leyes que regían este ramo en sus antiguas posesiones: así es que al echar una ojeada sobre la interesantísima parte de la Minería, que se refiere á la Legislación Minera, el origen de ésta debe buscarse en la época de la Conquista, cuando comenzaron á hacerse sentir en nuestro país los efectos de aquella Administración.

Bien sabido es el empeño con que los españoles procuraban adquirir, desde el principio, los ricos productos de nuestros afamados criaderos auríferos; y la Historia consigna los trabajos de exploración emprendidos en su busca, y llevados á cabo en las "regiones recomendadas de las Mixtecas, de Malinaltepec y de Tochtepec;"¹ y el 24 de Noviembre de 1525, el Emperador D. Carlos, en Toledo, dispuso en la ley 2, tít. XIX,

¹ La Propiedad de las Minas.—México, 1883, páginas 85 y siguientes.

lib. 4, que los descubridores de criaderos de oro habian de jurar manifestarlo y declararlo á la fundicion personalmente; y en la creacion del oficio de Escribano mayor de Minas y Registros, el mismo Soberano, en 4 de Mayo de 1534, dió una instruccion, consignada en la ley 3, tít. V, lib. 8, conforme á la que, estos funcionarios debian tener un libro para anotar las personas á quienes hace referencia la ley ántes citada. Ya ántes se habian dado otras disposiciones referentes á las minas, que mencionaré en su lugar.

Entre las leyes expedidas expresamente para los reinos de Indias, recopiladas y mandadas imprimir y publicar por Cárlos II, se encuentran diversas disposiciones y leyes relativas al ramo, de que voy á hacer una ligera reseña.

En 9 de Diciembre de 1526 se permitió por la ley I del mismo título y libro, el descubrimiento y beneficio de las minas, previo aviso al Gobernador y Oficiales Reales.

La ley 3 expedida en Zaragoza el 8 de Mayo de 1550 dispone que cuando se haya prometido algun premio á los descubridores, la Real Hacienda deberá pagar solamente las dos terceras partes de la cantidad estipulada, pagando la otra tercera las personas que sacasen el metal descubierto.

La ley 14 contiene las disposiciones expedidas por D. Cárlos en 17 de Diciembre de 1551, y confirmadas por Felipe II en 5 de Abril de 1563 y 6 de Mayo de 1575, en cuya virtud los indios pueden descubrir, poseer y labrar, como los españoles, minas de oro, plata ú otros metales.

Habiéndose introducido en algunas provincias la costumbre de que cuando muchos indios hacian un descubrimiento, uno solo pedia la posesion para aprovecharse de ella, la ley 16 expedida por Felipe II el 23 de Mayo de 1559, resolvió que en este punto se observasen con los indios las mismas prescripciones que con los españoles sin establecer diferencia alguna.

La ley 8 dada por Felipe II en Madrid el 5 de Marzo de 1571, y en Toledo el 11 de Agosto de 1596, previene la provision de abastos en los Minerales, prohíbe el estanco y monopolio de ellos y dicta las medidas conducentes para que nunca se resientan los efectos de la escasez.

La ley 2, tít. 10, lib. 8, dispone que las minas del Rey se puedan labrar, arrendar ó vender si de ésto resultase alguna ventaja; cuya determinacion consta en las Ordenanzas dadas por Felipe II en Madrid el 26 de Mayo de 1573, y en El Pardo el 17 de Octubre de 1575, y por Felipe III en Madrid el 6 de Febrero de 1613.

La ley 1 del título, contiene las disposiciones de Felipe II en Madrid en 18 de Mayo de 1572, en San Lorenzo el 12 de Setiembre de 1590, en Madrid por Felipe III el 12 de Diciembre de 1619 y el 8 de Marzo de 1620, conforme á las que los mineros y beneficiadores deben ser favorecidos y considerados en todas sus prerogativas, no pudiendo, en caso de deudas, ser embargados ó ejecutados en esclavos, herramientas, mantenimientos ni en cosa alguna necesaria para los trabajos, á fin de que éstos no sufran la más ligera interrupcion. Estas excepciones comprenden tambien

los ingenios de moler metales, según la ley 3, tít. 14, lib. 5, dada en Madrid el 19 de Julio de 1540.

Con el mismo objeto, Felipe III en su Ordenanza 14 expedida en 1601, dispuso en la ley 13 del tít. 19, lib. 4, que los Españoles, Mestizos, Negros y Mulatos libres, desprovistos de ocupacion y aptos para el trabajo, sean inducidos á trabajar en las minas; y en la ley 2 expedida en Valladolid el 26 de Noviembre de 1602, que los mineros que deban ser presos, lo sean en el mismo Real de Minas, para que puedan continuar trabajando en ellas.

La ley 4, de la misma fecha, previene que se provea á los mineros de los materiales y abastos que necesitan, prohibiendo el exceso en los precios de estos artículos.

El 14 de Noviembre de 1603, dispone la ley 7 que se eviten los desperdicios de las escorias, desmontes, lamas y relaves, por la riqueza que contienen y el provecho que de tales desechos puede sacarse.

Felipe III en 22 de Diciembre de 1608, y Felipe IV en 12 de Febrero de 1622, dieron la Ordenanza, consignada en la ley 11, de que el cobre de las minas de Cuba se beneficie y remita con determinadas precauciones señaladas en la ley. La ley 4, fecha 19 de Enero de 1609, da las disposiciones conducentes al descubrimiento de minas de azogue.

La ley 10 dada en El Pardo por Felipe III el 22 de Noviembre de 1609, dispone que los Vireyes y Presidentes conozcan y declaren si conviene hacer ejecucion en los Ingenios de moler metales, cuando éstos se hallen adeudados con la Real Hacienda.

Felipe II en la Instruccion de Vireyes de 1595 y 1596; Felipe IV en la de 1628, consignadas ambas en la ley 1ª del título 11, lib. 8, y Felipe III en la ley 9, título 19, lib. 4, expedida en Aranda el 14 de Agosto de 1610, disponen que se tenga especial cuidado en la conservacion y beneficio de las minas existentes, procurándose el descubrimiento de minas nuevas.

Este último Soberano, conforme se ve en la ley 12, dada en Ventocilla el 17 de Octubre de 1617, prohíbe vender metales á los que no son dueños de minas.

Felipe IV, teniendo presente que en muchos Minales disminuyen las minas en trabajo por la inobservancia de la prescripcion que las declara perdidas á los cuatro meses de abandono, expidió la Ordenanza de 18 de Junio de 1629, consignada en la ley 6 que dispone se cumpla la citada prescripcion y no se prorogue el término en ella señalado.

El 7 de Junio de 1630, el mismo Felipe IV, por la ley 5, dispone que los sirvientes no denuncien minas por sí, sino sólo á nombre de sus amos.

Por la Ordenanza de 28 de Mayo de 1633, consignada en la ley 15, se recomienda que á los indios que descubriesen minas, se les guarden las mismas consideraciones que á los españoles y mestizos.

Entre las leyes mineras, reunidas en la Recopilacion de Indias, merece particular mencion la ley 3, tít. 1, lib. 2, expedida en Valladolid por Felipe III el 26 de Noviembre de 1602, que por su interes y sus aplicaciones copio á la letra:

“Los Virreyes de las Indias—dice—comuniquen con personas inteligentes y experimentadas las leyes de estos

nuestros Reynos de Castilla que disponen en materia de Minas; y si hallasen que son convenientes, las hagan guardar, practicar y executar en todos aquellos Reynos, como no sean contrarias á lo que especialmente se hubiere proveido para cada Provincia, y dispongan y determinen lo necesario, y en esta forma, y como más convenga nos envíen relacion muy particular sobre quales leyes de Minas se dexan de cumplir en cada Provincia, y por qué causa, y las razones que huviere para mandar que se guarden las que tuvieren por necesarias."

Tal disposicion, ó más particularmente, las restricciones que envuelve, parecen referirse á las leyes de Castilla, entre las que figuran de una manera especial los ochenta y cuatro capítulos contenidos en la ley 9, tít. 13, lib. 6 de la Recopilacion de Castilla, expedida por Felipe II en San Lorenzo, el 22 de Agosto de 1584, que constituyen las Ordenanzas del nuevo cuaderno; llamadas así para distinguirlas de las Ordenanzas expedidas con anterioridad respecto de la explotacion y beneficio de minas, y consignadas en la ley 5 del mismo título y libro.

Estas Ordenanzas son las que comenta Gamboa, y las que, segun el testimonio de este jurisconsulto notable, han sido, juntamente con las leyes de Indias comprendidas en el título 19 del libro 4, el texto para todas las causas de minas.

Segun estas Ordenanzas, el Dominio radical de las minas de Oro, Plata y demas metales, reside en el Soberano, quien ejerce sobre ellas el incuestionable derecho de regalía, bajo la forma del sistema que hemos llamado libertad de las minas.

Lo que sobre estas Ordenanzas pudiera decir es tanto, que para exponerlo todo necesitaria llenar un grueso volúmen; y estando todo expuesto y comentado con tanta erudicion, ciencia y sabiduría por el célebre jurisconsulto D. Francisco Javier de Gamboa en sus notables Comentarios, refiero á los lectores á esta interesantísima obra, tan llena de datos, de enseñanza, de utilidad y de doctrina.

Antes de las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, estuvieron en vigor las expedidas por el mismo Felipe II por su Pragmática fechada en Madrid el 18 de Marzo de 1563. Estas Ordenanzas, en número de setenta y ocho, constituyen la ley 5 del mismo título y libro, y son las que Gamboa llama antiguas, sin embargo de que en su expedicion se las designa, como es natural, con el nombre de nuevas.

Con anterioridad á esta Pragmática, se habian expedido otras disposiciones, tales como la que constituye la ley 2 del mismo título y libro, expedida por Don Alonso XI en Alcalá, en 1386, en la que se declara que pertenecen al Rey todos los yacimientos minerales, sean de la clase que fueren, así como las aguas y pozos de sal; la Ley 3 expedida por D. Juan I en Bribiesca en 1387, por la que se permiten las exploraciones mineras en toda clase de terrenos; la Ley 4 del mismo título y libro expedida en Valladolid el 10 de Enero de 1559, por la Princesa D^a Juana, por ausencia de Felipe II, en la que las minas se incorporan al Patrimonio Real, y se revocan las mercedes anteriores. Esta ley es la que citan nuestras Ordenanzas en el artículo 1^o de su título V.

Además de estas Ordenanzas y leyes, se expidieron varias cédulas, que en esta reseña creo necesario mencionar.

Por la que el Rey D. Carlos dió en Granada el 9 de Noviembre de 1526 y fué pregonada y leída por pregonero y ante escribano en la Iglesia Mayor el 22 de Agosto de 1527, se dispone que en las minas de la Nueva España, todo el que quisiere sacar de ellas Oro, Plata y otros metales, pueda hacerlo libremente sin que se le ponga impedimento alguno.

Por la que el mismo dió en Madrid el 19 de Julio de 1540, se dispone que cuando haya necesidad de trabar ejecución en una mina, dicha diligencia no pueda tener lugar sobre los objetos que sirven para su explotación y trabajos, sino únicamente sobre la Plata y el Oro.

Por la que se dió en Valladolid el 7 de Enero de 1549, se prohíbe á los encomenderos que destinen á los trabajos de las minas á los indios encomendados, bajo la pena de la pérdida de éstos y una multa de cien mil maravadís.

Por la de 28 de Febrero de 1550, dada en Valladolid por la Reina Gobernadora, se renuevan al Virey D. Luis de Velasco las instrucciones de visitar las minas personalmente ó por medio de un oidor, para cerciorarse de que no se hace violencia á los indios que en ellas trabajan.

Por la que se dió en Valladolid el 31 de Julio de 1554, se prohíbe la intervencion de letrados en los negocios de minas.

Hay, además de estas cédulas, otras, que aunque

tienen ciertas relaciones con la Minería, estas relaciones son indirectas, pues se refieren á las casas de moneda y puntos que con este ramo se ligan, por lo que nos parecen más propias de la Legislacion Monetaria.

Pero la más esencial y notable de todas estas leyes, y aun pudiera decir, sin el temor fundado de incurrir en una exageracion reprehensible, de todas las mencionadas en esta Reseña, es la ley monumental que conocemos y conocerán nuestros más remotos descendientes, con el nombre de ORDENANZAS DE MINERÍA.

El respeto que esta ley merece, la gloria que refleja sobre sus ilustrados autores, los servicios que ha prestado, que presta y seguirá prestando á nuestra Minería, la doctrina que encierra, la enseñanza que derrama, los principios que contiene, la justicia en que abunda y el papel que desempeña como centro de nuestra legislacion minera, obliga á reseñar la historia de su formacion, promulgacion y vigencia en nuestro país.

El 24 de Diciembre de 1771, el Virey de la entonces Nueva España hizo una exposicion al Rey de España Carlos III, manifestándole la urgente necesidad de formar, para el Gremio de los Mineros, nuevas Ordenanzas Generales que uniformasen el ramo y abrazasen en todas sus partes el mejor método en su gobierno: á la vez proponia los medios conducentes á la ejecución de obra tan importante.

Pasada esta manifestacion en consulta al Consejo Supremo de las Indias, este ilustrado Cuerpo emitió su dictámen el 12 de Junio de 1773; y en vista de él, dió el Rey su autorizacion para que dichas Ordenan-

zas se formaran, por Cédula de 20 de Julio del mismo año.

Á la vez el mismo Rey nombró una Junta compuesta de cuatro Ministros de toda su satisfaccion; y conforme á la consulta de ellos, presentada el 7 de Agosto del mismo año, previno al Virey por Real Orden de 12 de Noviembre inmediato, que en la formacion de las citadas Ordenanzas se procurase formar la Minería, arreglándola y estableciéndola en Cuerpo formal y unido á imitacion de los Consulados de Comercio, para que de este modo lograsen sus individuos la permanencia, fomento y apoyo de que carecian.

Los mineros de Nueva España, con fecha 25 de Febrero de 1774, elevaron al Virey una representacion en que solicitaban "no sólo formarse en Cuerpo como Consulado, segun ya se habia mandado; sino establecer Banco de Avíos para fomento de las minas; crear un Colegio de Metalurgia¹ para prácticos que construyesen máquinas y ejecutasen otras operaciones de la facultad, y que se formase nuevo Código de Ordenanzas de Minería, contando para fondo dotal de dichos establecimientos con el importe del duplicado derecho de Señoreaje que contribuian sus Metales, y de que se proponian ser exonerados, por consecuencia, de lo que en su razon tambien manifestaban."

El Virey, en Carta de 26 de Setiembre, elevó al Rey esta representacion, acompañada de un dictámen deta-

¹ En la época á que estas noticias se refieren, se daba á la voz Metalurgia una acepcion diferente de la que tiene en la actualidad, que es más específica, y da una idea más perfecta y ménos general del ramo á que se refiere.

llado, en que estudiaba todos y cada uno de los puntos en ella comprendidos.

Estos documentos pasaron al estudio del Consejo Supremo de las Indias, quien presentó su consulta con fecha 23 de Abril de 1776.

Conforme á ésta, se expidió la Real Cédula de 1º de Julio del mismo año, resolviendo que el Gremio de Minería en Nueva España, calificado de importante, se pudiera erigir en Cuerpo formal como los Consulados de Comercio, concediéndole la facultad de imponerse sobre sus platas la mitad ó dos terceras partes del duplicado derecho de Señoreaje de que quedó relevado.

Á consecuencia de ésto, los mineros nombraron sus Diputados Representantes, quienes se reunieron en junta el 4 de Mayo de 1777, y en ella se procedió á la ereccion de los Mineros en Cuerpo, á la designacion de los empleos de que éste debia componerse, y al nombramiento de los individuos que habian de desempeñarlos, todo lo cual fué aprobado por el Virey, por decreto de 21 de Julio del mismo año, comunicado al Rey en Carta de 29 de Agosto, confirmado por Real Orden de 27 de Diciembre, mandándose, además, por ella y por otra de 20 de Enero de 1778, que si el Cuerpo nuevamente establecido no hubiese formado aún sus Ordenanzas, se activase este trabajo, que encomendado á los Sres. D. Joaquin de Velazquez Cárdenas de Leon, y D. Lúcas de Lassaga, quedó concluido el 21 de Mayo del mismo año, y remitido á España el 26 de Agosto de 1779, acompañado del parecer Fiscal de la Real Audiencia y del dictámen del Asesor General del Vireinató.